



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2026 TAD

En Madrid, a 26 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Roberto Pescador Jiménez, en su calidad de presidente del *C.D. Unionistas de Salamanca*, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 29 de diciembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El procedimiento en vía federativa

1. El día 1 de noviembre de 2025 tuvo lugar el encuentro entre el *Athletic Club B* y el *C.D. Unionistas de Salamanca*. En el acta del partido consta la siguiente incidencia, de la que trae causa la resolución que es objeto de este recurso:

“En el minuto 89 del partido, tras la expulsión del dorsal 31 del ATHLETIC CLUB “B”, CONDE ALBIOL, ARITZ, con D.N.I. 39961011Y, el mismo jugador se dirige a la línea media para abandonar el terreno de juego, sin llegar a salir y permaneciendo junto a la línea de banda, a expensas de una potencial revisión mediante el FVS de la jugada que produce su expulsión. Dicha revisión no llega a producirse y, en el momento de la reanudación, el jugador expulsado se encuentra junto a la línea de banda. Al cabo de unos segundos, mi asistente número uno se percata que el jugador está en el terreno de juego, y le ordena abandonarlo. En total, el jugador permanece unos diez segundos en el terreno de juego mientras el balón está en juego tras la reanudación, sin llegarse a producir ninguna interferencia en el juego por su parte”.

2.1 El día 3 de noviembre de 2025, el *Athletic Club B* presenta alegaciones frente al acta, señalando que como consecuencia de los hechos allí consignados no se produjo una alineación indebida debido a la falta de elemento subjetivo de la infracción.

2.2 El día 3 de noviembre, el *C.D. Unionistas de Salamanca* presentó reclamación ante el Juez Único de Competición y Disciplina denunciando la posible comisión de una infracción de alineación indebida por parte del *Athletic Club B* como consecuencia del incumplimiento de lo previsto en el artículo 248.1.g) del Reglamento General de la RFEF. Partiendo de que la tipicidad objetiva resulta clara para el club denunciante, toda vez que el jugador permaneció en el campo una vez que había sido

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 581
TEL: 915 890 584



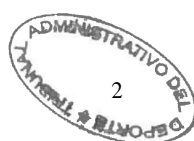
expulsado, también afirma la concurrencia del elemento subjetivo. La existencia de culpabilidad fue buscada por el *C.D. Unionistas de Salamanca* en cinco indicios: (i) el jugador permaneció en el terreno de juego una vez que se reanudó el tiempo; (ii) la presencia del jugador se mantuvo durante 102 segundos; (iii) el jugador se coloca en el límite del terreno de juego, pudiendo con ello confundir al colegiado; (iv) el jugador influye en el juego con su presencia en la banda, ya que es visto por un jugador del *Unionistas*, lo que condiciona su toma de decisión y; (v) la expulsión por doble tarjeta amarilla y su consecuencia inmediata no es una situación excepcional, sino absolutamente habitual y conocida por los deportistas y clubs.

Más allá de entender que la infracción se ha cometido incluso dando por cierta la referencia final que consta en el acta arbitral en relación con la ausencia de interferencia en el juego por parte del jugador expulsado, el club denunciante también entiende que dicha apreciación es incorrecta y debe eliminarse por tratarse de un error material manifiesto ya que, a la vista de las imágenes del partido, puede comprobarse como el jugador permanece durante muchos segundos dentro del campo e incluso comienza una carrera que, en opinión del denunciante, iba dirigida a interferir en un lance.

2.3 El 5 de noviembre de 2025, el Juez Único acordó incoar expediente disciplinario y posteriormente, el día 7 de noviembre, dio traslado de la denuncia del *C.D. Unionistas de Salamanca* al club reclamado para que presentara alegaciones, cosa que hizo mediante escrito de 12 de noviembre. El club denunciado negó la concurrencia del elemento subjetivo y defendió el mantenimiento íntegro de la incidencia del acta arbitral, por entender que se corresponde con la realidad de lo ocurrido.

2.4 El Juez Único dictó su resolución el 20 de noviembre de 2025, acordando desestimar la reclamación formulada por el *C.D. Unionistas de Salamanca*. El núcleo de su fundamentación se encuentra al FJ 5º y pasa por entender que, a la vista de la prueba aportada por las partes, no es posible apreciar culpabilidad alguna en la actuación del jugador: *“queda fuera de toda duda que el jugador no participó en el juego tal y como expresamente recoge el colegiado en el acta y confirman las imágenes aportadas. Su incidencia en el juego es tan nula que ni echándole tanta imaginación como hace el denunciante se puede llegar a percibir que se le pudiera considerar uno más de los jugadores que disputan el encuentro, ni que ello respondiera a un plan deliberado y culpable del Athletic Club”*.

3.1 El *C.D. Unionistas de Salamanca* interpuso recurso de apelación el 4 de diciembre de 2025. Tras discrepar de la apreciación de los hechos llevada a cabo por el Juez Disciplinario en relación con la existencia de culpabilidad, realizó un análisis



exhaustivo de los minutos en los que tuvo lugar la expulsión, y terminó solicitando una resolución estimatoria de sus pretensiones.

3.2 El *Athletic Club* se opuso al recurso mediante escrito de 11 de diciembre de 2025, reiterando en lo sustancial los argumentos invocados con ocasión de su escrito inicial de alegaciones y su escrito de alegaciones frente a la denuncia del Unionistas.

3.3 El Comité de Apelación desestimó el recurso mediante resolución de 29 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. El procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte

1. El *C.D. Unionistas* interpuso, el día 21 de enero de 2026, recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando que se acuerde “*revocar la Resolución del Comité de Apelación de 29 de noviembre de 2025 y con ella la del Juez Disciplinario Único que la precede, declarando que el Athletic Club “B” incurrió en alineación indebida en el encuentro disputado el 1 de noviembre de 2025 frente a Unionistas de Salamanca CF, dar el partido por perdido al Athletic Club “B” y declarar vencedor a Unionistas de Salamanca CF con el resultado de tres goles a cero (0-3), imponer al Athletic Club “B” la sanción económica accesoria prevista en el referido precepto, en el grado que proceda, valoradas la entidad de los hechos, su incidencia en el normal desarrollo del juego y la conducta procesal posterior*”.

2. El 22 de enero de 2026 se requirió a la RFEF para que remitiera el informe previsto en el artículo 79 de la Ley 39/2015 y para que aportara el expediente. La Federación dio cumplimiento a este trámite el mismo día 22 de enero de 2026.

3. A la vista del informe, el *C.D. Unionistas* presentó alegaciones complementarias el día 5 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

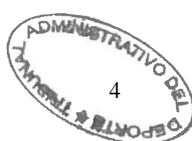
Conviene aclarar, siquiera sea brevemente, que este Tribunal no desconoce ni es ajeno a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo en relación con la ausencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación para recurrir, del mero denunciante de unos determinados hechos. Tiene dicho el Tribunal, por ejemplo, en su sentencia de 18 de mayo de 2001, rec. 86/1999, que:

“Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA”.

No obstante, es también jurisprudencia del Alto Tribunal que dicho planteamiento general puede quedar excepcionado cuando, en el caso concreto, el recurrente ostente un interés legítimo por razones distintas a la de su condición de denunciante. En la sentencia de 22 de mayo de 2007, dictada respecto del recurso 6842/2003, dijo que:

“Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando "la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado". Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto”.

Descendiendo ya al caso que nos ocupa, la potencial anulación de la resolución federativa recurrida, de acuerdo con lo previsto en el art. 79.1 del CD de la RFEF, podría tener efectos positivos en la esfera jurídica del recurrente, ya que podría



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



determinar su victoria en un encuentro que inicialmente había perdido y, en consecuencia, una mejora de su clasificación deportiva. En este punto interesa reparar en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2019, rec. 4580/2017 que, recogiendo el criterio sentado en resoluciones anteriores, ha reconocido legitimación para recurrir una resolución dictada en el ámbito de un procedimiento sancionador, no únicamente a quien pudiera ver afectada su esfera jurídica en términos patrimoniales, sino también a quien pudiera obtener ventajas en materia de competencia como consecuencia de la estimación del recurso:

“Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. [...] También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica (STS de 19 de octubre de 2015 (rec. 1041/2013) o la obtención de beneficios competitivos (STS de 18 de junio de 2014 (rec. 2096/2013), 17 de julio de 2014 (rec. 3471/2013)”.

Procede, en definitiva, entender que el recurrente se encuentra legitimado para interponer este recurso y entrar a conocer el fondo del asunto.

TERCERO. Sobre el fondo del asunto.

Entrando ya al fondo del asunto, el Unionistas se alza frente a las resoluciones federativas alegando, en esencia, tres argumentos: (i) en primer lugar, el recurrente sostiene que el acta arbitral ha incurrido en un error material manifiesto por cuanto los hechos consignados al acta no se corresponden con la realidad demostrada en el vídeo de la jugada controvertida (apartados 2.3 y 2.6 del escrito de recurso ante este TAD); (ii) que, como consecuencia de dicho error en la base fáctica obrante en el acta del encuentro, los órganos de disciplina han errado al negar la tipicidad objetiva de la infracción de alineación indebida prevista en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF; y, finalmente, (iii) que también se han equivocado los comités de disciplina de la Federación al negar la existencia del necesario elemento subjetivo de la infracción.

CUARTO. Sobre el error material manifiesto en el acta arbitral.

1. Comenzando por el primero de los argumentos esgrimidos por el *Unionistas*, debemos valorar la existencia de un error material manifiesto en los hechos consignados al acta arbitral. En este punto, adelantamos ya que, a pesar de los



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



esfuerzos del recurrente por relatar de forma precisa el desarrollo de la jugada objeto de controversia, no podemos compartir su valoración en cuanto a la inexactitud de los hechos que obran al acta.

2. El Comité de Apelación de la RFEF, al Fundamento Jurídico 5º de su Resolución, niega la existencia de error material manifiesto, indicando que:

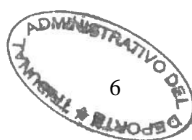
“En este marco, la prueba videográfica no tiene por función sustituir la apreciación arbitral ni permitir una nueva valoración subjetiva de la jugada, sino exclusivamente corregir el acta cuando el error resulte evidente e indiscutible. En el presente caso, el acta es expresa al afirmar que el jugador expulsado permaneció unos segundos en el terreno de juego sin llegarse a producir ninguna interferencia en el juego por su parte, extremo que, lejos de ser desmentido por las imágenes aportadas, resulta plenamente confirmado por las mismas.

No apreciándose contradicción clara ni error material manifiesto entre el contenido del acta y la prueba videográfica, no procede alterar en vía de apelación los hechos fijados en la resolución recurrida. Pretender lo contrario supondría vaciar de contenido la presunción de veracidad del acta arbitral y convertir la segunda instancia disciplinaria en un nuevo juicio de oportunidad sobre valoraciones técnicas que el ordenamiento reserva al árbitro como autoridad deportiva única en el terreno de juego.”

3. Resulta incontrovertido que los órganos disciplinarios de la RFEF, y también este Tribunal, se encuentran habilitados para, en caso de error material manifiesto, prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación y aplicación de las reglas técnicas del juego. No sólo porque lo prevean los artículos 27.3, 118.2 o 137.2 del Código Disciplinario de la RFEF, sino también porque tal es la postura pacífica y constante de este Tribunal.

En nuestra resolución dictada respecto del Expediente 39/2022 bis TAD, expresiva de nuestra doctrina general sobre este punto, dijimos que:

“De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Más recientemente, en idéntico sentido, las resoluciones 66/2025 bis TAD o la 101/2025 bis TAD.

4. El contenido del acta arbitral en relación con los hechos discutidos es el siguiente:

“En el minuto 89 del partido, tras la expulsión del dorsal 31 del ATHLETIC CLUB "B", CONDE ALBIOL, ARITZ, con D.N.I. 39961011Y, el mismo jugador se dirige a la línea media para abandonar el terreno de juego, sin llegar a salir y permaneciendo junto a la línea de banda, a expensas de una potencial revisión mediante el FVS de la jugada que produce su expulsión. Dicha revisión no llega a producirse y, en el momento de la reanudación, el jugador expulsado se encuentra junto a la línea de banda. Al cabo de unos segundos, mi asistente número uno se percata que el jugador está en el terreno de juego, y le ordena abandonarlo. En total, el jugador permanece unos diez segundos en el terreno de juego mientras el balón está en juego tras la reanudación, sin llegarse a producir ninguna interferencia en el juego por su parte”.

El recurrente, entre las páginas 3 y 10 de su recurso, analiza con detalle los hechos que se suceden desde que el Sr. Conde es expulsado (minuto 88:38 del encuentro), hasta el momento en el que finalmente abandona el terreno de juego (minuto 90:24). A partir de dicho análisis concluye que el acta arbitral ha incurrido en errores patentes, por cuanto omite hechos relevantes como que el jugador estuvo más de diez segundos en el terreno de juego, participó de forma activa en el partido y porque nada se dice en el acta sobre las dos reanudaciones que tuvieron lugar a lo largo de los aproximadamente dos minutos que duran los hechos. Por todo ello, apunta en el apartado 2.6 de su recurso, a la página 14, que



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



“la cronología acreditada, la duplicidad de reanudaciones con balón en juego y la acción de presión son hechos objetivos que desmienten la brevedad e inexistencia de incidencia consignadas y superan el umbral de la mera discrepancia interpretativa”.

Sin embargo, en opinión de este Tribunal, y tras revisar el vídeo de la jugada, los hechos que obran al acta no difieren sustancialmente de los que pueden observarse en las imágenes aportadas; ni mucho menos puede afirmarse, siguiendo nuestra propia doctrina, que haya quedado acreditado que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

En nuestra opinión, el recurrente trata de generar un relato interesado para lo cual toma el conjunto de los aproximadamente dos minutos que dura la jugada y, a partir de dicha valoración general, transmitir la idea de que todas las acciones del jugador se encontraban guiadas por la intención de interferir de manera maliciosa en el encuentro para, según el mismo recurrente sostiene, *“impedir una reanudación del juego de forma ágil y aparentar una situación tolerada por el colegiado al reanudar el juego con el jugador todavía en el campo”.*

Pues bien, no podemos compartir las anteriores apreciaciones. A nuestro entender, acierta el colegiado cuando, en el acta arbitral, diferencia cuatro momentos temporales distintos.

En un primer momento, el jugador es expulsado y se dirige a la banda del campo a la espera de la revisión de la jugada mediante el sistema FVS. Una vez que el colegiado decide no acceder a la revisión, ordena la reanudación del juego. Estos hechos se suceden entre el minuto 88:38 y 89:45. Se corresponde esta secuencia de hechos con la siguiente literalidad del acta:

“En el minuto 89 del partido, tras la expulsión del dorsal 31 del ATHLETIC CLUB “B”, CONDE ALBIOL, ARITZ, con D.N.I. 39961011Y, el mismo jugador se dirige a la línea media para abandonar el terreno de juego, sin llegar a salir y permaneciendo junto a la línea de banda, a expensas de una potencial revisión mediante el FVS de la jugada que produce su expulsión. Dicha revisión no llega a producirse y, en el momento de la reanudación, el jugador expulsado se encuentra junto a la línea de banda”.

A continuación, el juego se reanuda y el jugador permanece en la línea de banda, sin abandonar el campo. Ocho segundos después, en el 89:53, al percatarse de esta circunstancia porque así se lo comunica uno de sus asistentes, el colegiado suspende nuevamente el encuentro. Durante los 12 segundos que dura esta segunda suspensión, el jugador permanece en la banda. El encuentro se reanuda en el minuto 90:05. Se corresponde esta secuencia de hechos con la siguiente literalidad del acta:



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



“Al cabo de unos segundos, mi asistente número uno se percata que el jugador está en el terreno de juego, y le ordena abandonarlo”.

Finalmente, tras la reanudación del minuto 90:05, el jugador permanece en la banda, dentro del campo, hasta el minuto 90:24, momento en el que abandona el terreno de juego. Se corresponde esta secuencia de hechos con la siguiente literalidad del acta:

“En total, el jugador permanece unos diez segundos en el terreno de juego mientras el balón está en juego tras la reanudación, sin llegarse a producir ninguna interferencia en el juego por su parte”.

Es justamente en este último segmento de la jugada donde el Unionistas esgrime sus mayores discrepancias con los hechos que constan al acta. Según dice, al minuto 90:14 el jugador del Athletic, con su presencia en la banda, frustra el pase de un jugador del Unionistas a uno de sus compañeros. Unos segundos después, el jugador expulsado inicia una carrera hacia un jugador del Unionistas que se encontraba en posesión del balón. Por ello, entiende el recurrente que se ha producido una clara interferencia en el juego.

Sin embargo, tras el visionado del video, este Tribunal no aprecia que verdaderamente se produzca esa interferencia. Cuando comienza la carrera, la jugada discurre por otra zona terreno de juego, sin que el futbolista pueda interferir en ella. Y respecto a la posibilidad de que se frustrara un pase, es una posibilidad, pero, desde luego, no una certeza capaz de desvirtuar los hechos consignados al acta.

5. En consecuencia, entendemos que no existe error material manifiesto en los hechos consignados al acta y este primer motivo debe decaer.

QUINTO. Sobre el juicio de tipicidad objetiva.

1. En relación con la existencia del elemento objetivo de la infracción de alineación indebida tipificada en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF, debemos comenzar señalando que las resoluciones federativas no aportan demasiada claridad en cuanto a su opinión. Así, aunque al fundamento jurídico 4º de la Resolución dictada en primera instancia se dedica a disertar sobre la necesidad de acreditar el elemento subjetivo de la infracción, en el siguiente fundamento jurídico aparecen afirmaciones que más bien apuntan hacia una inexistencia de elemento objetivo:

“Queda fuera de toda duda que el jugador no participó en el juego” o “no ha quedado acreditado de modo palmario que tuvo incidencia el jugador en el juego tras su expulsión”.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



2. En cualquier caso, en este punto hemos de dar la razón al recurrente y afirmar la tipicidad objetiva de la infracción. El artículo 79.1 del Código Disciplinario de la RFEF contiene la siguiente redacción:

“En todo caso, al club que alinee indebidamente a un/a futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá”.

Se trata, como tantas veces hemos dicho, de un tipo infractor en blanco que debe completarse acudiendo a los reglamentos federativos. En concreto, los artículos 142 y 143 del Reglamento de Competiciones de la RFEF definen la alineación indebida. En lo que aquí nos interesa, el artículo 143 dispone lo siguiente:

“1. Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

(...)

g. Que no exceda del número máximo autorizado al de los/as que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros/as no comunitarios/as o del de sustituciones permitidas.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del/de la futbolista para ser alineado/a en el partido y será considerado como alineación indebida”.

Por otro lado, el artículo 142 señala lo que ha de entenderse por alineación:

“Se entiende por alineación de un/a futbolista en un partido, su actuación, intervención o participación activa en el mismo, bien por ser uno/a de los futbolistas titulares, o suplentes cuando sustituyan a un/a futbolista durante los partidos, con independencia del tiempo efectivo de actuación, intervención o participación.”

Ninguna duda caber albergar, ni tras la lectura del acta ni tras el visionado del video, que el jugador permaneció en el campo tras haber sido expulsado, especialmente después del minuto 90:05. Es diferente esta situación de aquella analizada en nuestra Resolución respecto del expediente 153/2025, donde dijimos que la acción de interrumpir por escasos segundos un encuentro no supone la alineación del jugador, argumento que se relaciona directamente con la tipicidad objetiva. En este supuesto, la intervención es de un cariz distinto y, en consecuencia, y no exigiendo el tipo objetivo únicamente una intervención activa, sino cualquier tipo de participación, existe el tipo objetivo de la infracción.



SEXTO. Sobre el juicio de tipicidad subjetiva.

1. Debemos, finalmente, pronunciarnos sobre la existencia de culpabilidad, adelantando ya que compartimos la opinión de los órganos de disciplina y, en consecuencia, vamos a desestimar el recurso del Unionistas.

2. El recurrente dedica el apartado 2.5 de su recurso a explicar por qué, en su opinión, los comités de disciplina erraron al no apreciar dolo o negligencia en la actuación del jugador sancionado. En resumidas cuentas, podemos decir que, a partir de la descripción de los hechos realizada en las páginas anteriores de su escrito, entiende que el jugador actuó en todo momento con la intención de interrumpir el juego, alargando la suspensión para restar tiempo de juego al encuentro, todo ello con fundamento en la permanencia del jugador en el campo, especialmente en los segundos finales de la jugada.

3. Los comités de disciplina son de la opinión contraria y así, en el fundamento jurídico 5º de la resolución del Juez Disciplinario único puede leerse que *“queda fuera de toda duda que el jugador no participó en el juego (...). Su incidencia en el juego es tan nula que ni echándole tanta imaginación como hace el denunciante se puede llegar a percibir que se le pudiera considerar uno más de los jugadores que disputan el encuentro, ni que ello respondiera a un plan deliberado y culpable del Athletic Club”*.

4. Constituye doctrina consolidada y constante de este Tribunal que la infracción por alineación indebida no establece una responsabilidad objetiva. Al contrario, debe quedar acreditado en el expediente disciplinario que la persona sujeta a la exigencia de responsabilidad actuó con voluntad y conocimiento. Aunque nada diga el Código Disciplinario de la RFEF sobre el principio de responsabilidad, tal es el mandato contenido en una reiteradísima jurisprudencia constitucional; en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y así lo ha ratificado este Tribunal en relación con la infracción que aquí se cuestiona en diversos expedientes (268/2021, de 20 de mayo, o 532/2024, de 13 de marzo entre otros).

Aunque de la literalidad del acta ya es posible descartar cualquier rastro de dolo o negligencia, tampoco tras el visionado del vídeo es posible concluir que el jugador del *Athletic* pretendiera incurrir en la infracción de alineación indebida. Así, hasta que se produce la segunda reanudación del encuentro, basta ver las imágenes para apreciar el contexto de confusión en el que se mueven los hechos. Tras su expulsión, el jugador se va inmediatamente a la banda del campo y permanece allí mientras el colegiado decide si se revisa la jugada. Durante ese periodo, el encuentro está suspendido, por lo que ninguna intención de participar en el encuentro pudo



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



haber. Tras la primera reanudación, aunque es cierto que el árbitro ya había descartado la posibilidad de revisar la jugada con el sistema FVS, no lo es menos que seguía produciéndose una discusión entre los técnicos del club y algunos asistentes, momento en el que el jugador sancionador permanecía en la banda. En cualquier caso, en estos momentos el balón se encontraba a una distancia tal del jugador que es imposible pensar que, con su presencia, pretendiera interferir en el partido.

En cuanto a los segundos finales, la apreciación realizada por el *Unionistas* no puede ser compartida. Al minuto 90:16 puede verse como un jugador del recurrente realiza un pase justamente en la dirección en la que se encuentra el jugador sancionado, sin percatarse de la presencia de este. Posteriormente la jugada continua, superando la posición ocupada por el jugador expulsado, sin que el resto de jugadores sean conscientes de que el Sr. Conde se encuentra detrás de ellos, lo que por lo demás únicamente ocurre durante un segundo. Efectivamente, no se produce ninguna intervención en el juego ni es posible concluir razonablemente que, con su presencia durante esos segundos finales en la banda del campo, el jugador pretendiese intervenir en el encuentro, alterando el resultado del mismo.

5. Confirmada la ausencia de elemento subjetivo declarada por los comités de disciplina, el recurso del *Unionistas* debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Roberto Pescador Jiménez, en su calidad de presidente del *C.D. Unionistas* de Salamanca, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 29 de diciembre de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

